



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso N° 13955-2009-1086, demanda por extinción de pensión alimenticia interpuesta por Campos Cedeño Antonio Fermín en contra de Campos Pilligua Manuel Antonio y Campos Pilligua Legna Alexandra. “Falta de objetividad del Juez al no aplicar normas legales inherentes a los derechos de las personas con discapacidad”.

Autoras:

Grace Mariana Ajoy Arteaga.

Ivonne Lisbeth Alcívar Zambrano.

Tutor Personalizado:

Abg. Yina Vélez Triviño, Mg. Sc.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Ivonne Lisbeth Alcívar Zambrano y Grace Mariana Ajoy Arteaga, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13955-2009-1086, demanda por extinción de pensión alimenticia interpuesta por Campos Cedeño Antonio Fermín en contra de Campos Pilligua Manuel Antonio y Campos Pilligua Legna Alexandra. “Falta de objetividad del Juez al no aplicar normas legales inherentes a los derechos de las personas con discapacidad”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

Grace Mariana Ajoy Arteaga.
C.C. 131005046-1
Autora

Ivonne Lisbeth Alcívar Zambrano
C.C.
Autora

ÍNDICE.

Portada

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico.....	2
2.1. Derecho de alimentos.....	2
2.1.1. Naturaleza Constitucional y Jurídica del Derecho de Alimentos.....	3
2.2. Pensión alimenticia.....	4
2.2.1. Extinción de la pensión alimenticia.....	7
2.3. Personas con discapacidad.....	9
2.4. Principios fundamentales.....	10
2.4.1. Principio de Interpretación o In Dubio Pro Hominem.....	12
2.4.2. Principio de no discriminación.....	13
2.5. Principios Constitucionales.....	14
2.6. Código Orgánico de la Función Judicial.....	15
2.7. Ley Orgánica de Discapacidad.- Subsistema Nacional para la calificación de discapacidad.....	16

2.8.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	16
2.9.	El CONADIS y el Ministerio de Salud Pública.- Consideración de discapacidad.....	17
3.	Análisis del caso N° 13955-2009-1086.	19
3.1.	Análisis general de los hechos fácticos.	19
4.	Conclusión.....	42
5.	Bibliografía.....	45

Anexos.

1. INTRODUCCIÓN.

En la sociedad, las personas se interrelacionan unas con otras y es ahí cuando el derecho regula a la sociedad por su forma de pensar, creencias, raza, etnia, etc., para que no existan discriminaciones de ninguna índole y más cuando dentro de la colectividad existen personas con discapacidades las cuales necesitan de la sociedad para poder desarrollarse con normalidad pero para que esto se dé, el Estado como garantista de derechos de las personas ha generado diversas evoluciones a lo largo de los años para que de esta manera la sociedad esté en completa armonía entre cada uno de los que la conforman sean parte plena de la misma.

Así mismo, la motivación que impulsó a realizar el presente análisis de caso, se da por la necesidad de manifestar la indignación que se siente cuando un derecho es vulnerado y más aún si ese derecho es de las personas que se consideran parte del grupo de atención prioritaria, en los que son parte principal los menores y personas discapacitadas, el derecho a recibir pensiones alimenticias de los menores y personas discapacitadas es la manera más eficaz de garantizar el buen desarrollo integral del alimentado que se encuentra en un estado de indefensión debido a que aún no puede darse el sustento por sí mismo, es ahí donde la normativa ampara y protege el interés superior del niño, adolescente y de las personas con discapacidad, y de esta forma le da responsabilidades a sus progenitores, tanto a la mamá como al papá, que deben ayudar al buen crecimiento de sus hijos para que al final tengan un desenvolvimiento eficaz, siendo productivos dentro de la sociedad y tengan la iguales oportunidades que cualquier persona.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. Derecho de alimentos.

García (2008)¹, sobre el derecho de alimentos refiere:

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley. Nuestro Código Civil propiamente agrupa dos ramas: el parentesco, Artículos 22 y 23; y, el matrimonio, Artículo 81; más el deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria (García, 2008, pág. 29 y 41).

Se puede señalar que alimentos es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona, refiriéndose solamente a la conservación de la vida de su espacio material.

Cabanellas (2008)², define a los alimentos como:

Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. (Cabanellas, 2008, pág. 252).

Con lo expuesto alimentar es la acción de suministrar los alimentos, que en derecho correspondan, de acuerdo con los medios, de quién los da y con las necesidades de quién los recibe.

El Diccionario Jurídico Espasa (2007)³, define:

¹ García, José. (2008). *Sujetos del Derecho*. Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

² Cabanellas, Guillermo. (2008), *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina. Editorial Heliasra S.R.L.

³ Espasa. (2007). *Diccionario Jurídico*. Argentina. Editorial Arazand.

La relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otro lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentra en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral. (ESPASA, 2008, pág. 51).

La Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia (2009)⁴, en los Artículo Innumerado 1 y 2, sobre el derecho a alimentos, prescribe que:

Artículo Innumerado 1.Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Artículo Innumerado 2.Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 1)

2.1.1. Naturaleza Constitucional y Jurídica del Derecho de Alimentos.

La Constitución (2008)⁵, en su Capítulo I, Elementos Constitutivos de Ecuador, Artículo 3 establece: “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin

⁴ Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al Título V Libro V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia*. Suplemento del Registro Oficial 643-28-VII-2009. Oficio No. SCLF-2009-369. Quito. Ediciones Legales

discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Asamblea Constitucional, 2008, pág. 16).

Es así como el estado desde su máxima norma garantiza el goce de alimentación, educación y salud para los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de discriminación, es más haciendo énfasis en estos al tratarse de grupos establecidos como de “Atención Prioritaria”.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es el encargado de regular el derecho de alimentos, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 2, Título V, que indica que por ser un derecho connatural a la relación parentofilial, lleva estrecha relación con el derecho a la vida, supervivencia y a una vivir dignamente, en el que se involucra la satisfacción de todas las necesidades y recursos básicos.

2.2. Pensión alimenticia.

Puig (1976)⁶, sobre la pensión alimenticia, refiere “La prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia” (Puig, 1976, pág. 492).

⁵ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. 20-X-2008. Quito. Ediciones Legales.

⁶ Puig Federico. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid: Ediciones Pirámide, S.A.

Proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad, el derecho a alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción.

La prestación de alimentos se haya regulada en el artículo 349 y siguientes del Código Civil (2005)⁷, en cuya normativa constan las personas a quienes se deben alimentos, régimen del derecho de alimentos, clases de alimentos, a qué personas se deben alimentos congruos o necesarios, la capacidad especial para recibir alimentos, orden para pedirse alimentos, alimentos provisionales, límite de los alimentos, tiempo desde el cual se deben alimentos, tiempo hasta el cual se deben alimentos, monto y modalidades de los alimentos, prohibición de transferir o renunciar a los alimentos, prohibición de compensación de alimentos, renuncia compensación o transmisión de las personas atrasadas, alimentos voluntarios y asignaciones alimenticias imputables a la porción de libre disposición. (Congreso Nacional, 2005, págs. 28-30).

La obligación alimentaria es de carácter legal, esto se entiende porque es la ley la que determina el deber que deben cumplir ciertas personas, de suministrar a otras, lo necesario para que puedan desarrollar su existencia; y un elemento indispensable es que entre el deudor y el acreedor de la obligación alimenticia, exista una relación de familiaridad, que es el fundamento mismo por el cual puede ser exigible este tipo de prestación.

⁷ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil – Codificación*. Registro Oficial 46 de 24-VI-2005. Quito. Ediciones Legales.

Por lo tanto, la obligatoriedad de suministrar la pensión alimenticia está sometida de forma específica a lo establecido en las normas legales que las regulan, pues son éstas, las que determinan cuáles son las personas que tienen derecho a pedir de otras lo necesario para su subsistencia, y las que establecen también quienes están obligados a realizar la prestación de alimentos.

Las características del derecho de alimentos, se encuentra normado en el Artículo Innumerado 3, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, considerando la existencia de la relación parentofilial, que es fuente de la prestación de alimentos a favor de niños, niñas y/o adolescentes, el cual presenta diversas características jurídicas, el que se define:

Artículo Innumerado 3. Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 2).

Albán (2003)⁸, sobre las características del derecho, las conceptualiza:

Intransferible: es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar.

Intransmisible: el derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo con la muerte del titular se extingue este derecho. El artículo 362 del Código Civil (2005)⁹, prescribe que: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”. (Congreso Nacional, 2005, pág. 2).

⁸ Albán, Fernando. (2003). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Quito-Ecuador: Editorial Gemagrafic.

⁹ Congreso Nacional. (2005). *Código Civil – Codificación*. Registro Oficial 46 de 24-VI-2005. Quito. Ediciones Legales.

Irrenunciable: es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho a alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

No admite compensación: el derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el artículo 1641 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición, permitida para renunciar a pedir alimentos. Sin embargo, a decir del inciso segundo Artículo Innumerado 3 del Código cuando las pensiones alimenticias se hayan convertido en una deuda por falta de pago o no se hayan ejecutado las acciones que permiten el referido Código, tales deudas alimentarias si podrán ser compensadas, transmitidas activa o pasivamente a los herederos y hasta prescribir.

No se admite reembolso de lo pagado: cuando se haya fijado una pensión alimenticia y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

Imprescriptible: esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al decurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. (Albán, 2003, págs. 149-150).

2.2.1. Extinción de la pensión alimenticia.

Conforme al Artículo Innumerado 32 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ha previsto la extinción de los mismos, el cual señala que:

El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho.
2. Por la muerte de todos los obligados al pago.

3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 4).

El derecho para percibir alimentos se extingue justificando que él o la alimentaria han cumplido la mayoría de edad, 18 años, que trabajen, no estudien o estén casados; con la pertinente petición de extinción se adjunta la partida de nacimiento, y aquí, el Juez lo único que dispondrá es correr traslado por tres días a la parte actora, la madre del alimentado, para que se entere de esta pretensión, pero si demuestra que su hijo o hija está actualmente estudiando, continuará entonces percibiendo la pensión alimenticia hasta los 21 años de edad. Si el hijo tuviera alguna discapacidad permanente el derecho será de manera indefinida.

La extinción del derecho a alimentos que tiene el beneficiario, según la Ley de Discapacidades (2012)¹⁰, Artículo 47, indica que se puede extinguir por una de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad el titular del derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 128, con la salvedad expuesta en el numeral 3 del mismo artículo;
4. Por haber desaparecido las condiciones físicas y mentales que justifican los alimentos a favor del adulto; y,
5. Por haberse comprobado conforme a derecho la falta de obligación del prestador, en razón de no existir la relación de parentesco que causó la fijación de la prestación. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 13).

¹⁰ Asamblea Nacional. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial N° 796. 25-III-2012. Quito. Editora Nacional

2.3. Personas con discapacidad.

Para definir el significado de personas con discapacidad, es necesario puntualizar lo que es discapacidad, lo que en el sentido más simple de entender no es más que la limitación o falla de cualquier facultad ya sea física o mental que disminuye, imposibilita o dificulta el completo desenvolvimiento llamase a esto el desarrollo normal de las actividades de una persona.

Muñoz (2011)¹¹, sobre la discapacidad indica:

Con la palabra discapacidad se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo. La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio. (Muñoz Padilla, 2011, pág. 40)

Las personas con discapacidad tienen obstáculos dentro de su entorno social y que eso les impide desarrollarse plenamente, la sociedad debe asumir que no todos son iguales y por ende hay que tratar de alguna manera ayudar para que todos integren la misma; y, la otra cara de la moneda es la colaboración de las personas discapacitadas deben aceptarse y poner todo su esfuerzo y empeño para desarrollarse en diferentes actividades.

Tomando en cuenta que los Derechos Humanos cada día se coligan, relacionan y evolucionan de forma más rápida y eficiente que en la antigüedad es preciso contar con un derecho de alimentos impartido de manera especial y regularizada, a personas discapacitadas.

¹¹ Muñoz Padilla, Andrea. (2011). *Inclusión educativa de personas con discapacidad*. Revista Colombiana de Psiquiatría.

Las instituciones estatales en especial las judiciales y legislativas deben velar por que se cumpla la ley y garantizar la eficacia y eficiencia de los derechos garantizados en la constitución y tratados internacionales. La Constitución (2008) establece en su artículo 46:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 46).

Por tanto, la Constitución es clara a la hora de garantizar que toda persona que esté dentro de los grupos catalogados como de condición prioritaria, recibirá atención especializada en todos los ámbitos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), indica:

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales. (Organización de Estados Americanos, 2006, pág. s.p.).

2.4. Principios fundamentales.

La Ley Orgánica de Discapacidad (2012)¹², Artículo 4, sobre los Principios Rectores y de Aplicación señala:

¹² Asamblea Nacional. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial N° 796. 25-III-2012. Quito. Editora Nacional.

Artículo 4.- Principios fundamentales.- La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad. La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;

3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;

4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;

5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;

6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;

7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los

sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,

10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 7).

Las personas con discapacidad por muchos años hasta la actualidad han tenido que sufrir con un trato injusto por parte de la sociedad sin contar con la discriminación a las que están sujetos por simple hecho de tener alguna discapacidad.

2.4.1. Principio de Interpretación o In Dubio Pro Hominem.

Cada principio fundamental es independiente; Aguilar Cavallo (2016)¹³ recalca el principio de interpretación o In Dubio Pro Hominem y manifiesta lo siguiente:

A lo largo de la historia y evolución del derecho se han desarrollado distintos mecanismos para aplicar la norma jurídica general y abstracta a un caso concreto. Para realizar dicha aplicación, que asume la forma de concretización especialmente en el derecho constitucional, el juez procede a interpretar la norma. (Aguilar Cavallo, 2016, pág. 16).

Esto quiere decir que el derecho evolución de diferentes directrices para llegar a aplicar la norma general y abstracta en un caso concreto, pero para ello el juez deberá a interpretar la norma de manera motivada y clara.

¹³ Aguilar Cavallo, Gonzalo. (2016). *Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional*. México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado

Vergara Mesa (2015)¹⁴, quien cita a la O.I.T. (1919), Art 19.8, que indica:

La consagración del Principio Pro Homine ha sido una constante en los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, tanto en el contexto universal (ONU, 1966, Art. 5.2), como en el ámbito regional interamericano (OEA, 1988, Art. 4), lo que coincide con el Sistema de Normas Internacionales del Trabajo, en las que esta institución es más antigua. (Vergara Mesa, 2015, p. 467).

Se hace referencia a este principio ya que es el elemento jurídico que el juez deberá utilizar como herramienta para la interpretación de la norma en beneficio de los derechos humanos inherentes a las personas, sin menoscabar los demás principios fundamentales que de igual manera son garantistas de los derechos humanos.

2.4.2. Principio de no discriminación.

Navarretta (2014)¹⁵, sobre el Principio a la no discriminación, manifiesta:

Piénsese en el caso en el cual el contrato contenga una condición discriminatoria, por ejemplo, que el arrendatario no profese una particular religión o que el conviviente del arrendatario no sea del mismo sexo. Una cláusula de este tipo debe reputarse nula. (Navarretta, 2014, pág. 141).

Si bien es cierto hay diferentes tipos de discriminación que pueden ser de índole racial, laboral, etc., lo que se trata de decir con este pequeño ejemplo es que para todo acto discriminatorio se lo debe tachar de inconstitucional por ende debe darse la categoría de nulo, es así que cuando exista una discriminación hacia las personas con discapacidad.

¹⁴ Vergara Mesa, Hernán Darío. (2015). *La regla de favorabilidad laboral y el Principio Pro Homine en la función pública colombiana. A propósito del problema del nombramiento provisional.* Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

¹⁵ Navarretta, Emanuela. (2014). *Principio de no Discriminación y Contrato.* Chile. Economía: Teoría y práctica.

Tomando en cuenta los avances en la evolución de no discriminación principalmente vinculada con los derechos humanos y la justicia social, se ha dado cuenta como a su vez, han progresado los conceptos de discapacidad y rehabilitación, ahora en la actualidad existe una búsqueda de mayor apertura del entorno social a reconocer y aceptar las diferencias como parte de la naturaleza humana y a su vez la búsqueda de igualdad y equiparación de oportunidad para cumplir con un objetivo real a la participación absoluta, plena y concreta de las personas con discapacidad en diversos campos o ámbitos de las ocupaciones humanas.

2.5. Principios Constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)¹⁶. Artículo 11, numeral 2, inciso 2, norma “El ejercicio de los derechos regirá por los siguientes principios (...), el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Asamblea Constitucional, 2008, pág. 13).

Así mismo en esta misma norma constitucional, Artículo 47 enuncia que las personas con discapacidad el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia. (Asamblea Constitucional, 2008, pág. 22).

¹⁶ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N° 449. 20-X- - 2008. Quito. Ediciones Legales

2.6. Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009)¹⁷, en el Artículo 19, sobre los principios dispositivos de inmediación y concentración, estipula:

Art. 19.- Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatare la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (Asamblea Nacional, 2009, pág. 9).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en sus artículos 233 y 234, sobre los juicios de alimentos, en primera instancia, establece la competencia en todo lo relativo a y adolescentes, en los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, y a derechos de niños, niñas su vez el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia refiere que la competencia en segunda instancia se radicara en la sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia.

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, los juicios de alimentos se tramitan mediante Procedimiento Sumario, previstos en los artículos 332 y 333.

¹⁷ Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544. 9-III-2009. Quito. Editora Nacional.

2.7. Ley Orgánica de Discapacidad.- Subsistema Nacional para la calificación de discapacidad.

El Artículo 8, de la Ley de Discapacidad (2012)¹⁸, regula el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, el cual se articula:

La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 3).

2.8. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, generó una transformación del paradigma de la perspectiva existente con respecto a la discapacidad, variando de esta forma el foco de la discapacidad de los individuos a las murallas sociales que no permiten la inclusión de estos en la sociedad.

El artículo 1 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala: “El propósito de la misma es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

¹⁸ Asamblea Nacional. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Registro Oficial N° 796. 25-III-2012. Quito. Editora Nacional.

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (Organización de Estados Americanos, 2006, pág. s.p.).

2.9. El CONADIS y el Ministerio de Salud Pública.- Consideración de discapacidad.

La competencia legal del Registro Nacional de Discapacidades y el otorgamiento del documento de identificación o “carnet de discapacidad” la mantuvo el CONADIS desde su creación en el año 1992 y hasta el 15 de mayo del 2013, fecha en la cual, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Discapacidades, dicha competencia fue transferida al Ministerio de Salud Pública, institución pública que en su página web sobre la recalificación del carnet médico y su utilización menciona:

Calificación o recalificación de personas con discapacidad

Descripción: Servicio orientado a la calificación o recalificación de personas con discapacidad a través de una valoración bio-psicosocial, la cual se realiza en Establecimientos de Salud de Primer Nivel autorizados, o de ser necesario, se coordina una atención médica domiciliaria. (Ministerio de Salud Pública Ecuador, 2016, pág. s.p.)

La Ley Orgánica de Discapacidades, LOD (2012)¹⁹, Artículo 6, sobre las personas con discapacidad, refiere:

Artículo 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 8).

¹⁹ *Ibíd.*

En las páginas web del CONADIS y del Ministerio de Salud Pública, sobre los tipos de discapacidad y el Carné de discapacitados, indican:

Tipos de Discapacidad.- Los tipos de discapacidad son: auditiva, física, intelectual, lenguaje, psicosocial y visual; en tanto, cada una de estas puede manifestarse de diferentes maneras y en diferentes grados.

Carné.- Las personas con discapacidad portadoras de carné emitido por el Ministerio de Salud Pública (independientemente del año de emisión), deberán acercarse a los Establecimientos de Salud de Primer Nivel autorizados y canjearlo por un nuevo carné; en el cual constará la nueva fecha de emisión y no tendrá fecha de caducidad. (Ministerio de Salud Pública Ecuador, 2016, pág. s.p.)

El carné emitido por CONADIS tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2019, en el caso de que la persona con discapacidad portadora del mismo requiera una certificación adicional, deberá solicitar el certificado de discapacidad en los Establecimientos de Salud de Primer Nivel autorizados, el mismo que será el documento habilitante suficiente para acceder a los beneficios de Ley hasta que se recalifique con el nuevo instrumento de valoración de discapacidad ecuatoriano.

El CONADIS en la actualidad sigue siendo el ente rector de las discapacidades a nivel de país, como en los temas de veeduría en el cumplimiento de las leyes para este sector.

3. ANALISIS DEL CASO N° 13955-2009-1086.

3.1. Análisis general de los hechos fácticos.

El presente análisis de caso se centra en la demanda por EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA interpuesta por el Señor Antonio Fermín Campos Cedeño en contra de sus hijos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua.

La demanda fue interpuesta el 11 de marzo del año 2016, indicando que sus hijos no se encontraban cursando ningún tipo de estudios y que no tenían ningún tipo de discapacidad, como lo habían querido demostrar, exponiendo en su demanda:

Específicamente la regla establecida en el tercer inciso constante después de la regla 6ta. Del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil: “(...)El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación, alimentos de los hijos, aun cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa a una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, solo en efecto devolutivo (...)”, es decir, que para que se resuelva respecto de la extinción de la pensión alimenticia, éste se debe presentar como demanda de INCIDENTE dentro de la causa principal, tanto más, que el mismo fallo establece: “...la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

La Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, mediante providencia manifiesta:

Del análisis al escrito del obligado al pago de alimentos conteniendo petición de extinción de la pensión alimenticia se observa que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código de la Niñez y Adolescencia; pues si bien en él se anuncia como prueba “el informe médico realizado por la zonal Salud 4, incorporado al

expediente el oficio No.MSP-CZ4S-2014-0260-0, no indica quien es el o la demandada, no determina de manera clara y precisa los fundamentos de hecho y derecho, ni especifica trámite ni cuantía, además del lugar donde deberá citarse a la o los demandados y en definitiva no establece el procedimiento regular para obtener una resolución respecto de su pretensión. Por lo expuesto, en mérito a lo previsto en el Art.76.1 de la Constitución de la República dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento y los derechos de las partes; así como el Art. 82 de la Constitución de la República que recoge el Principio de la Seguridad Jurídica, el compareciente deberá presentar el incidente de extinción de pensión alimenticia, en el sentido expuesto en este decreto anunciando los medios probatorios que la justifiquen, debiendo discutirse, debatirse y contradecirse la prueba en audiencia única. En lo principal, en mérito al reconocimiento de firma y rúbrica realizado por la señora NARCIZA MONSERRATE PILLIGUA SABANDO, del escrito de fs. 748 en el que manifiesta "...que el demandado está al día en las pensiones hasta el mes de octubre del 201.

Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, la Jueza de la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, ordena completar en un término de tres días la demanda de extinción de pensión alimenticia interpuesta por el Señor Antonio Fermín Campos Cedeño en contra de sus hijos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua.

Con fecha 7 de abril de 2016, se califica la demanda mediante providencia se indica:

En el INCIDENTE DE EXTINCION DE PENSION ALIMENTICIA, presentado por el señor ANTONIO FERMIN CAMPOS CEDEÑO a través de su mandataria señora DOLORES CECIBEL CAMPOS CEDEÑO en contra de la señora NARCIZA MONSERRATE PILLIGUA SABANDO en representación de sus hijos mayores de edad señorita LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA y MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA, una vez completo, por ser clara y reunir los requisitos de Ley se la admite al trámite Especial previsto en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Además la Juez determina en esta providencia que se adjuntara al proceso el informe médico realizado por la Zonal de Salud 4 que consta en el oficio NOMSP-CZ4S-2014-0260-0.- 3, también se deberá contar con el equipo técnico de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, y una de las Trabajadoras Sociales de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para que realicen investigación bio-psicosocial de los señores Legna Alexandra Campos Pilligua y Manuel Antonio Campos Pilligua, debiendo de presentar en un término de 10 días sus informes.

Cabe indicar que los procesos de citaciones a los demandados ya que debido a la catástrofe ocasionada por el terremoto el 16 de abril de 2016, se paralizó temporalmente el sistema judicial del cantón Portoviejo.

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2016, se convoca a Audiencia Única para el 7 de junio de 2016, además se dispone de la intervención de una de las Trabajadora Sociales de la Oficina Técnica de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, para que realice investigación social del entorno de los jóvenes Legna Alexandra y Manuel Antonio Capos Pilligua, elabore informe que incluya recomendaciones, concediéndoles el termino de cinco días para que se cumpla con el cometido.

El Informe Social, fue entregado el día 2 de junio de 2016, el cual en su parte pertinente indica:

Manuel Antonio Campos Pilligua de 23 años de edad, CC.1314716679, estado civil soltero, domiciliado en el tercer piso de un edificio en la calle Coronel Sabando entre la calle 9 de Octubre y P. Moreira, el ciudadano vive con su madre y su hermana, no trabaja y no estudia, manifiesta que dio unos exámenes en la Universidad pero no aprobó, puntualizó que si tuviera la ayuda de alguien

continuaría, comenta que las relaciones con su madre son buenas, ella le da el espacio que necesita porque hasta antes del terremoto iba a la cancha a hacer deporte con sus amigos, en los actuales momentos solo pasa en casa porque teme a los sismos que están suscitando, alegremente y con fluidez en sus palabras comenta que durante los días que estuvo en la Universidad vio muchas cosas, la libertad que tiene sus compañeros, los tatuajes que tenían ellos y las bromas que le hacían a él, como la que le iban a presentar a una chica y les respondía que no podía tener nada con alguien porque no tiene dinero ya que no trabaja.

Legna Alexandra Campos Pilligua de 22 años de edad, CC.1314716687, estado civil soltera, domiciliada en el tercer piso de un edificio en la calle Coronel Sabando entre la calle 9 de Octubre y P. Moreira, la Señorita en el momento de la entrevista se mostró un poco preocupada, pero a los pocos minutos se manifestó alegre e informó que vive con su mamá, en la casa ayuda a su mamá a cocinar y como estuvo en la escuela de gastronomía sabe hacer ricas comidas con el apoyo de su mamá, informa que no estudia pero ayuda en la casa, con su mamá se lleva muy bien y antes del terremoto le daba permiso y visitaba a sus amigas que vivían por el Colegio Informática.

Comentan los hermanos Reyna y Manuel Campos Pilligua que no tienen comunicación con su padre desde hace mucho tiempo, sólo van al campo donde unos familiares de su mamá y ahí juegan con sus primos.

Narcisa Monserrate Pilligua Sabando de 52 años CC.1304614249, de estado civil soltera, Asistente Doméstica, domiciliada en el tercer piso de un edificio en la calle Coronel Sabando entre la calle 9 de Octubre y P. Moreira, madre de los ciudadanos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, comenta que sus hijos no estudian porque no tiene la capacidad de retención en su memoria, ellos no pueden valerse por sí mismo, es ella que tiene que ayudarlos en todo, así como lo ha demostrado durante todo el proceso de alimentos; el padre les pasa una pensión alimenticia que no le alcanza para vivir y como sus hijos no estudian le quiere quitar la pensión alimenticia ya que siempre ha querido eso y a pesar que el padre de sus hijos llamado Señor Antonio Fermín Campos Cedeño está en RUSIA ha dejado una persona que lo representa legalmente y quiere suspenderle la pensión alimenticia que sus hijos reciben.

CONCLUSIONES

- Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua viven con su madre la Señora Narcisa Pilligua Sabando.
- Los hermanos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua no estudian ni trabajan.
- Durante la pericia con Legna y Manuel Campos Pilligua se mostraron alegres y comunicativos; Manuel Campos Pilligua demostró su deseo de superación pese a su difícil situación económica.

- En la Investigación se apreció el ambiente donde viven Legna y Manuel Campos Pilligua, un lugar limpio y cada uno de ellos tiene su espacio.
- Se apreció el entorno social de Legna y Manuel Campos Pilligua que también habitan animales domésticos que no es conveniente para la salud de los seres humanos.

La fecha de Audiencia Única fue diferida para el día 30 de agosto de 2016.

Con fecha 20 de julio de 2016, es presentado por parte del demandante Señor Antonio Fermín Campos Cedeño, escrito en el cual solicita se corra traslado a la contraparte para que de contestación a los requerimientos señalados, a lo que la jueza dispone se dé contestación en un término de setenta y dos horas.

Con fecha 22 de julio de 2016, la parte demandada Señora Narcisa Monserrate Pilligua Sabando, presenta escrito dando contestación a lo requerido por la Jueza y en el cual hace referencia al escrito del accionado, el cual es incorporado al proceso, adjuntando dos carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades en fecha 22 de Octubre del 2012 a favor de los adultos adolescentes Lena Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, en el que se establece que los hermanos Pilligua Sabando poseen una DISCAPACIDAD VISUAL del 75% cada uno; siendo el origen de dichos documentos el Certificado que para cada uno emitiera la Fundación Doctor Oswaldo Loor por la Impresión Diagnóstica de MIOPIA en ambos pacientes; certificado con fecha 22 de octubre del 2012 suscrito por el Dr. Ángel Loor Hernández, Oftalmólogo de dicho

La Jueza en dicha providencia hace referencia a los reiterados escritos presentados por que la Señora Narcisa Monserrate Pilligua Sabando, donde manifiesta:

Sus hijos los días domingos ambos se dedican a sus actividades extracurriculares de estudio como son investigaciones, trabajos prácticos, preparación académica obligatoria para el ingreso a la Universidad (esto en el caso concreto de nuestro hijo Manuel Antonio Campos Pilligua) y del idioma Ingles, aparte de que mi hijo tiene que realizar estudios de computación y de diseño gráfico...", según obra de fs. 479; y "...hacen un esfuerzo enorme por estudiar y hasta ahora son excelentes alumnos...", según fs. 534, es decir, realizan actividades inherentes a adolescentes y adultos normales, lo que es corroborado con el Resultado de Calificación Exonera del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA en la que consta que Manuel Antonio Campos Pilligua obtuvo como nota del examen 733/100, acreditándolo para ingresar en el segundo semestre 2013 para la carrera de Arquitectura, tercer nivel en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de la ciudad de Manta, conforme obre de fs. 499, 500 y 501. Aunado a esto está el Informe emitido por la Lcda. Bienvenida Villacreses de Z., de fecha 10 de septiembre del 2013, mismo que en la SITUACION ACTUAL refiere: "...Manuel Antonio Campos Pilligua de 18 años de edad, con CC. 1314716679 de estado civil soltero, tiene una discapacidad visual con un porcentaje de 75%, lo que demuestra a fojas 449 aparejado al mismo expediente, manifiesta que va hacer un profesional en arquitectura, con la ayuda de su madre y de su padre y después trabajar. Legna Alexandra Campo Pilligua de 19 años de edad, CC1314716687 estudia Artes Culinarias, soltera, posee discapacidad visual con un porcentaje de 75%, lo que demuestra a fojas 449 aparejado al mismo expediente, comenta que está estudiando en Manta y la acompaña su madre los días que tiene clases, ella escogió esa profesión porque en lo posterior quiere poner un negocio

Siendo así la Jueza manifiesta en su providencia que analizando el referido escrito así como las contestación, además de los recaudos procesales que en fojas se encuentran anexas al proceso y que dan a conocer que consta el Informe Social, emitido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social de la Unidad de Apoyo Familiar de la Dirección Distrital de Portoviejo, de fecha Noviembre 26 del 2013, elaborado por la Lcda. María Dolores Monge Flores de Valgas, cuyas conclusiones se leen: "Después de todas las acciones realizadas se concluye que: Los hermanos Legna

Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, presuntamente no tienen discapacidad visual, peor aún del 75%, son jóvenes estudiantes sanos”; y, recomienda: “que la señora Narcisa Pilligua reciba terapias psicológicas para que supere el divorcio. Que los hermanos Campos Pilligua mantengan lazos afectivos con el padre.”, según obra de fojas. 606, 607, 608 y 609.

Consta en foja 624 la evaluación del grado de discapacidad de Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, realizado por la Coordinación Zonal de Salud 4, de fojas 632, 633 y 634, informes del Ministerio de Salud Pública del Hospital “Dr. Rafael Rodríguez Zambrano”, Servicio de Audilogía e informes psicológicos del Servicio de Audiometría HRZ de Manta y del Psicólogo Clínico, en los que en la parte pertinente se indica:

Paciente: Legna Alexandra Campos Pilligua... paciente que no presenta ningún tipo de prótesis o audífonos, apreciación visual no presente pérdida auditiva. Se realiza el examen auditivo emitiendo los sonidos para la evaluación en varias frecuencias e intensidades en ambos oídos usando enmascaramiento y no se obtienen resultados favorables, debido que no hay la colaboración necesaria por parte de la paciente. Paciente: Manuel Antonio Campos Pilligua, paciente que no presente ningún tipo de prótesis o audífonos, apreciación visual no presenta pérdida auditiva. Se realiza el examen auditivo, se puede apreciar claramente que en el momento que se envían los estímulos y se empieza la valoración el paciente se manifiesta con movimientos en su rostro (gestos ojos, frente), así que mismo se repite por varias ocasiones en varias frecuencias e intensidades manteniendo la misma respuesta. Cabe indicar que después de realizando el procedimiento mantengo una pequeña charla con el paciente pude verificar la fluidez al conversar y responder mis preguntas.

Además indica que en los informes psicológicos de ambos se analiza que “Con los datos recopilados por la madre se detectaría patología grave en el paciente, lo cual no se evidencia en la entrevista llegando a un diagnóstico presuntivo de paciente simulador con CIE 10 (S76,5)”.

Como hechos contradictorios la Jueza, indica que en el proceso se encuentran anexados carné de discapacidad **intelectual del 60%** de Legna Alexandra Campos Pilligua, con copias certificadas de certificación médica emitida por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador de Consulta Externa del Hospital Verdi Cevallos de fecha Portoviejo, 01 de Abril del 2014, suscrito por el Dr. José Isaac Seni Menéndez quien Certifica; y, de Manuel Antonio Campos Pilligua que presenta diagnóstico de **retraso mental moderado con compromiso del comportamiento-con trastorno por déficit de atención**, y certificado médico de fecha 14 de enero del 2014, respecto de Legna Alexandra Campos Pilligua que indica que la paciente Legna Alexandra Campos Pilligua presenta diagnóstico de **retraso mental leve con trastornos en la atención y el aprendizaje**.

Además la Jueza hace referencia que que existe evidentes negativas por parte de la accionante para que los derechohabientes Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, cumplan disposiciones emitidas por esta dependencia judicial, conforme se observa en los oficios anexos al proceso en fojas 627 donde consta el oficio No. 42-2014, suscrito por la Trabajadora Social MIES UTS del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES-P Unidad de Trabajo Social, que en la parte pertinente indica:

La Unidad de Trabajo Social MIES-P, visitó el domicilio de los hermanos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, que viven con su madre señora Narcisa Pilligua, en las calle Coronel Sabando y Francisco de Paula Moreira, en la ciudad de Portoviejo, la misma que no permitió que los profesionales de la Unidad de Trabajo Social pudieran entrar, que solo necesitaba el informe de la Lic. Geraldine Zambrano... En la conversación que mantuvieron la Psicóloga le manifestó que ella tenía que permitir que la trabajadora social realizara la investigación y pueda conversar con los alimentados, situación que no se cumplió.

Adicionalmente la Jueza hace notar que de fojas. 707 y 708 consta el oficio No. MSP-CZ4-DSM-2015-0010-O de fecha Portoviejo, 11 de agosto de 2015, donde el señor Director Provincial de Salud de Manabí indica sobre la realización y resultados de los exámenes psicológicos y audiométricos; y en el penúltimo párrafo del mencionado oficio refiere: “Por lo expuesto me permito indicar que la recalificación ya fue realizada por los profesionales acreditados para valorar a las personas con discapacidad donde se descartan que presenten discapacidad de tipo intelectual los hermanos Campos Pilligua”. Por lo cual la Jueza dispone:

Remitir oficio al Ministerio de Salud Pública a fin de que: 1.- Si lo informado en el oficio No. MSP-CZ4-DSM-2015-0010-O de fecha Portoviejo, 11 de agosto de 2015, comprende la Resolución de Recalificación de Discapacidad según lo determina el Art. 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, de acuerdo a ello: a.- certifique si dicha entidad emitió en fecha 19 de febrero de 2014 carne de discapacidad intelectual del 60% a Legna Alexandra Campos Pilligua con CI. 1314716687 3.- b.- si en base a dicho informe se mantienen vigente los carne de discapacidad visual e intelectual de los señores Manuel Antonio Campos Pilligua con CI. 131471667-9 y a Legna Alexandra Campos Pilligua con CI. 131471668-7.

Con fecha 30 de agosto de 2016 se realiza la Audiencia Única en la cual en su parte principal la parte demandante enuncia que se ratifica en la demanda de extinción de pensión alimenticia, por el motivo de que los alimentados no padecen ninguna discapacidad, demostrándolo con el primer informe de salud pública donde los declara simuladores, y además del informe del MIESS donde manifiesta que los carnet de discapacidad no están vigentes, debiéndose de tener como pruebas las certificaciones que están dentro del proceso. Solicitando la extinción de la obligación de prestar alimentos. Adjuntando las certificaciones de la Unidad Educativa Informática de Portoviejo donde se indica que los beneficiarios fueron buenos estudiantes.

Por su parte la parte demandada a través de su Abogado defensor indicó que toda vez que la parte accionante ha fundamentado su demanda en base al informe que declara a los derecho habientes como simuladores, por lo cual la defensa sostiene que la Dirección Provincial de Salud en dicho oficio hace referencia a un memorando que no consta en el proceso, y determina una modificación temporal de su porcentaje de discapacidad, y de conformidad al Artículo 77, numeral 7 literal L, de la Constitución de la Republica establece que las resoluciones del poder público deberán ser motivadas, la defensa sostiene que estas resoluciones no se encuentran sustentadas conforme a derecho, no se explica por qué se ha realiza la modificación y a la vez en esta modificación no indica en cuanto es la variación del porcentaje de discapacidad, entendiéndose que ha variado el porcentaje de discapacidad pero no indica en cuanto es esa variación, además de manera autoritaria indican que ya no se mantiene en vigencia estos carnet de discapacidad.

El Abogado defensor manifiesta que este acto de resolución administrativa es nulo según lo establecido en el artículo 77 numeral 7 literal l, ya que no se ha cumplido con el debido proceso de acuerdo a los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el art. 117, en el que indica que la prueba debidamente actuada hace fe en juicio; además el equipo técnico no se encuentra presente en esta diligencia a fin de sustentar su informe y no se ha indicado él porque es la modificación y al no haber prueba se podría vulnerar un derecho de personas que han justificado que se encontrarían en un grupo de atención prioritaria, se les estaría menoscabando el derecho, haciendo hincapié que las pruebas presentadas por la parte demandada no con la debida motivación y fundamentación; solicitando se declare sin lugar la demanda de extinción de pensión alimenticia, en razón de que no existe

elementos de convicción que sustentan tal requerimiento, impugnando las certificaciones entregadas por el accionante, razón que no son las personas calificadas para determinar o no una discapacidad.

La Resolución emitida por la Jueza en esta Audiencia Única fue:

Del análisis a los recaudos procesales esta juzgadora, ha observado que consta fijada una pensión alimenticia a favor de los derechos habientes Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua de 23 y 22 años de edad, el art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que tienen derecho a reclamar alimentos los establecidos en el numeral 2, en efecto existe carnet de discapacidad de fojas 449, 450, 451, emitidos por el CONADIS en fecha 22 de octubre del 2012, a favor de ambos adultos, en ellos se establece que los hermanos Campos Pilligua tienen una discapacidad visual de 75% cada uno, así como las certificaciones del Doctor Fundación Oswaldo Loor en la que establece que ambos paciente tienen miopía, sin embargo en la sustanciación de la causa esta juzgadora ha observado que los mencionados adultos llevan una vida hasta ese entonces dedicada a estudios a investigaciones a trabajos prácticos a investigaciones académicas como forma obligatoria en el caso de Manuel para ingresar a la Universidad y es más existe un documento que es el resultado de la calificación en la que Manuel obtuvo 773/1000 y que lo acreditaba para ingresar a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manta, se dispuso la intervención de la señora Trabajadora Social de esta Unidad Judicial quien emite el informe correspondiente, esta juzgadora ordenó al Ministerio de Salud Pública para que certifique si se mantienen vigentes dichos carnet, indicando en el oficio No. MSP-CZ4-DSM-2016-0030-O de fecha 11 de agosto del 2016, que dichos Carnet no se mantiene vigente en la actualidad, y no hay sustento que mantengan carnet de discapacidad, conforme a lo mencionado y en uso de las facultades que me otorga la ley se resuelve **declarar extinguida la pensión de alimentos para los beneficiario Manuel Antonio y Legna Alexandra Campos Pilligua.**

Con fecha 2 de septiembre de 2016 la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí **resolvió en sentencia declarar la extinción de la obligación del señor Antonio Fermín Campos Cedeño de prestar alimentos en favor de sus hijos adultos LEGNA ALEJANDRA y MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA,**

representados en esta causa por su madre NARCIZA MONSERRATE PILLIGUA SABANDO, motivando su resolución en base a los laudos procesales incorporados en el proceso y al oficio emitido por el Director Provincial de Salud de Manabí de fecha 11 de agosto de 2016 en el que se indica:

En base al Expediente Administrativo No. 619-USAU-1640 de fecha 9 de agosto de 2016 apertura de oficio en base a una auditoria aleatoria por la Dirección Nacional de Discapacidades (DND) determina que la evaluación de discapacidad del señor CAMPOS PILLIGUA MANUEL ANTONIO con cedula No. 1314716679 se encuentra errónea en su calificación y acreditación por lo que se procede a una MODIFICACIÓN TEMPORAL DE SU PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD, por consiguiente en la actualidad NO se mantiene vigente este carnet; y - Del Expediente Administrativo No. 619-USAU-1639 de fecha 9 de agosto de 2016 apertura de oficio en base a una auditoria aleatoria por la Dirección Nacional de Discapacidades (DND) determina que la evaluación de discapacidad a la señorita CAMPOS PILLIGUA LEGNA ALEXANDRA con cedula No. 1314716687 se encuentra errónea en su calificación y acreditación por lo que se procede a una MODIFICACIÓN TEMPORAL DE SU PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD, por consiguiente en la actualidad NO se mantiene vigente este carnet". De lo expuesto se colige que los carnés emitidos por el CONADIS a los derechohabientes se encuentra errónea tanto la calificación como la acreditación de discapacidad y a la fecha actual lo mencionados adultos han excedido la edad que establece el Código de la materia para ser beneficiario de alimentos; configurándose así lo prescrito en el Artículo Innumerado 32 Ibídem, es decir la caducidad del derecho exigido en esta acción

Además la juez en su motivación indica que considerando que dentro del proceso se logró determinar que los alimentantes hermanos Legna Alexandra y Manuel Antonio Campos Pilligua, no tienen discapacidad visual, peor aún del 75%, que son jóvenes estudiantes y sanos; recomendando que la señora Narcisa Pilligua reciba terapias psicológicas para que supere el divorcio, y que los hermanos Campos Pilligua mantengan lazos afectivos con el padre.

Con fecha 20 de septiembre de 2016 la señora Narcisa Pilligua Sabando, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra Antonio Fermín Campos Cedeño, el cual por sorteo de ley la competencia se radica en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí.

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2016 se avocó conocimiento de la presente causa, pasando los autos para que se emita la respectiva resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, norma con la que continuará la prosecución de la misma, por encontrarse en esa fecha la declaratoria de emergencia en las provincias de Manabí y Esmeraldas a raíz del terremoto acaecido el 16 de abril de 2016.

En providencia del 3 de octubre de 2016, se convoca a los sujetos procesales a Audiencia de Estrado para el 6 de octubre de 2016, la misma que se llevó a efecto en el día y hora señalado.

El 8 de febrero de 2017, según providencia emitida por los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, indican que con el fin de poder atender de forma clara las impugnaciones realizadas en la presente causa hechas por las partes, y teniendo en cuenta que del proceso de primera instancia constan los carnet de discapacidad entregados por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, a favor de los sujetos de derechos MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA y LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA; y observándose también el oficio No. MSPCZ4- DSM-2015-0018-0 de fecha 11 de agosto del 2015 emitido por el Director

Provincial de Salud, donde se señala que se descarta la discapacidad señalada por los indicados sujetos de derechos; y conforme a las reglas que establece el Artículo 130 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, en base a las facultades jurisdiccionales que poseen los Jueces, teniendo la finalidad de realizar las gestiones que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad que les permitan realizar un juzgamiento adecuado de los derechos en disputa, disponen que se oficie al CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES y al MINISTERIO DE SALUD para que informen si los carnet otorgados por esta institución a favor de los ciudadanos MANUEL ANTONIO y LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA, se mantienen con el grado de discapacidad atribuidos a ellos o en su lugar se realizó la recalificación o auditoria correspondiente sobre los mismos; información que por tratarse de los derechos de personas con vulnerabilidad, y se concede el término de diez días para la entrega de esta información a la Sala.

Los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su resolución de fecha 11 de abril de 2017, una vez analizado en todo su contexto las pruebas aportadas en los procedimientos judiciales, resolvieron NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte accionada, ratificando la decisión asumida por la Jueza A quo, dejando a salvo el derecho a la parte recurrente que en caso de justificarse plenamente la discapacidad alegada pueda solicitar la correspondiente revisión de la decisión adoptada, la cual se ha realizado en base a las pruebas y documentos constantes en autos.

La Sala motivo esta resolución, acogiendo el oficio MSP-CZA-13D01-DDS-2017-0160-0, del 8 de marzo de 2017, presentado por el Ministerio de Salud Pública, como prueba para mejor resolver, en el cual indicaba:

Por lo anteriormente expuesto, y previo análisis y en base al Memorando Nro. MSP-CSAV-13D01-2017-0615-M emitido por la Dra. Vielka Vega MEDICO CALIFICADOR DE DISCAPACIDADES, esta Dirección Distrital informa lo siguiente: • Campos Pilligua Manuel Antonio con CC: 1314716679, consta en el Sistema Informático en Línea del Ministerio de salud con 5% discapacidad visual, Grado Leve ; • Campos Pilligua Legna Alexandra con CC: 1314716687, consta en el Sistema Informático en Línea del Ministerio de Salud con 13% discapacidad intelectual, Grado Leve. Por ende es menester manifestar que para emitir un carné de discapacidad, se debe adquirir valoración realizada por el equipo calificador de discapacidad, el mismo que es del 30% el cual es el porcentaje mínimo con el cual una vez ingresados y guardados los datos de cada paciente recién el sistema genera la plantilla y el certificado de discapacidad.

Además esta Sala hace énfasis en que como se observó los beneficiarios han sido parte del derecho de percibir pensión alimenticia en base a los documentos autorizados por la ley para percibir este beneficio, pero al revisar el documento en el cual determina una discapacidad visual del 5% para MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA la cual es considerada como LEVE; y, una discapacidad intelectual del 13% para la ciudadana LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA la cual es considerada como LEVE; y habiendo observado también los informes que fueron considerados en primera instancia por la Jueza A quo, quien indica que los hijos de la recurrente al ser recategorizados por la institución pública calificada por la Ley se ha logrado concluir una nueva valoración en el grado de discapacidad, sin que de los medios probatorios constantes en autos hayan logrado desvirtuar los mismos, ya sea mediante informes de profesionales particulares que así logren establecer una duda de lo realizado por los profesionales médicos de salud pública que han realizados las revisiones de los mismos para su acreditación.

En referencia a la discapacidad intelectual Leve y moderada que se señala en la información remitida por el Ministerio de Salud Pública de LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA quien ha justificado el 13% de discapacidad intelectual, ellos en su motivación citan que científicamente se ha determinado que en la actualidad toda persona con RM (retraso mental) leve puede vivir perfectamente adaptada a su comunidad, vivir de forma independiente o en apartamentos supervisados o en viviendas agrupadas, a menos que exista algún trastorno asociado que impida estas posibilidades; tenemos también el RM moderado constituye el 10% de las personas afectadas. Pueden también beneficiarse del aprendizaje de habilidades sociales y laborales, aunque los que siguen estudios son incapaces por lo general de progresar más allá del nivel de segundo grado. En la vida adulta, pueden contribuir a su propio mantenimiento, efectuando trabajos que no requieran una gran habilidad bajo estrecha supervisión en talleres protegidos o en el mercado de trabajo. Necesitan orientación y supervisión cuando se encuentran en situaciones de estrés. Se adaptan bien a la vida comunitaria.

En cuanto a la discapacidad visual leve que padece el ciudadano MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA también manifestaron en su resolución que la pérdida de la visión para la educación se clasifica en:

- Baja Visión Severa.- Las personas afectadas perciben la luz necesitan aprender Braille para leer y escribir.
- Baja Visión Moderada.- Las personas afectadas son capaces de distinguir objetos grandes y medianos en movimiento, sin discriminar detalles especiales y o del color. Pueden aprender a leer y escribir en tinta y también Braille.
- Baja Visión Leve.- Las personas afectadas tienen la capacidad de percibir objetos pequeños, dibujos y símbolos.

Indicando además en la referida motivación que como en ambos casos la determinación dada por los profesionales autorizados por la Ley para otorgar los carnet de discapacidad para que los mencionados ciudadanos se acojan a los beneficios señalados en los Artículos 16 y 17 de la Ley orgánica de Discapacidades por cuanto conforme lo establece los Artículos 2 y 3 del Reglamento de dicha ley la discapacidad de los indicados beneficiarios no superan el 30% que señala el Ministerio del ramo; no obstante el innumerado cuatro en el numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia requiere por parte del accionante se justifique con los respectivos medios probatorios las aseveraciones realizadas en su petición de extinción de derechos de alimentos, lo que científicamente se ha logrado determinar con los grados de discapacidad que padecen, discapacidad que no les impide y no les dificulta procurarse por sus propios medios su normal subsistencia.

Señalan que para poder acceder a los alimentos, la recurrente debió demostrar un grado de severidad e intensidad tal en la discapacidad, que les impida procurarse los medios para su sostenimiento, lo que no ha ocurrido; al contrario, con la información constante en autos se ha podido justificar que ellos tienen capacidades, destrezas y habilidades propias, que les pueden permitir obtener recursos económicos con su propio esfuerzo y dedicación, con la posibilidad de poder acceder a un oficio o empleo digno que les permitan mantenerse económicamente, de forma autónoma e independiente.

Según manifiestan la atención prioritaria a la que se refiere la Constitución y la Ley, no tiene otro propósito que no sea generar las condiciones necesarias para que este grupo humano vulnerable pueda desarrollar a plenitud todas sus capacidades y

potencialidades especiales y distintas, de acuerdo al grado de severidad de su discapacidad, con miras a alcanzar el máximo de su desarrollo personal e integral, y la autonomía necesaria que le permita disminuir la dependencia en todo sentido, con el propósito de vivir con dignidad, aspiración de todos los ciudadanos y ciudadanas de este país por medio del trabajo y esfuerzo propio, sin necesidad de vivir a cuenta de otra persona o del Estado, para satisfacer las necesidades mínimas sustanciales para su normal subsistencia.

Posteriormente y acogiendo la resolución de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, la Señora Narcisca Pilligua Sabando, solicitó la revisión de la decisión, e interpuso el 26 de abril de 2017 RECURSO DE CASACIÓN a la resolución emitida por el Tribunal de la Sala de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí.

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la ciudad de Quito en auto de fecha martes 5 de septiembre del 2017, resolvió:

este Tribunal advierte que, el Ministerio de Salud Pública como institución responsable del Subsistema Nacional para la calificación de la discapacidad, a través del equipo calificador determina que Manuel Antonio Campos Pilligua presenta una discapacidad visual del 5% y Legna Alexandra Campos Pilligua discapacidad intelectual del 13%, este criterio sirve de base para la resolución del ad quem, sin embargo, no deja de llamar la atención, la información contradictoria registrada en los carnés de discapacidad, emitidos por el Consejo Nacional de Discapacidades: incapacidad visual del 75%, de los dos beneficiarios; luego, intelectual del 60% de Legna Campos. De otro lado los certificados suscritos por el Dr. Josef Isaac Seni Menéndez, médico de consulta externa, servicio de Neurología, del Hospital Verdi Cevallos (MSP), en los que afirma que los dos jóvenes presentan “retraso mental moderado; contradicciones que, sin lugar a dudas han dificultado la labor de los jueces de instancia para establecer el grado de discapacidad que presentan los

alimentarios; respecto del artículo Innumerado 4 numeral 3 del CONA, que indica “La norma en cita, define requisitos: i) persona de cualquier edad, con discapacidad o cuyas circunstancias físicas o mentales le imposibilite o dificulte procurarse mediante propios de subsistencia. ii) la discapacidad o las circunstancias físicas o mentales deberán ser demostradas, sea con el respectivo certificado emitido por el consejo nacional de discapacidades CONADIS, o por la institución de salud que hubiere conocido del caso.

El Ad Quen, considera que la norma no exige el grado de severidad o intensidad de la discapacidad, y las circunstancias físicas o mentales, que les impida o dificulte procurarse medios de subsistencia propios; ellos omiten toda referencia al grado de discapacidad, que constan en el certificado emitido por la institución competente; finalmente la sentencia indica:

A la luz de lo expuesto, Legna Alexandra Campos Pilligua, cumple con los requisitos del artículo Innumerado 4.3 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en esta medida, es una necesidad la de continuar recibiendo la prestación alimentaria, como acción positiva a su favor y medio para garantizar la adaptación de sus competencias psicológicas a su entorno, con miras a lograr al máximo aprovechamiento de éstas, para enfrentar en mejor condición, las barreras que limitan su posibilidad de desenvolverse a la luz de la solidaridad en la familia, principio que sustenta la obligación de alimentos.

Se infiere que, si bien la discapacidad visual que presenta Manuel es leve, no ha logrado superar la vulnerabilidad a la que se halla expuesto, pues, no ha podido insertarse en el proceso educativo superior, lo que demuestra que requiere de apoyo para integrarse a una formación académica adecuada, y llevar adelante su proyecto de vida; en este contexto, se hace indispensable la ayuda económica de su padre y madre, obligados directos a la prestación alimentaria, que permita generar las condiciones para una formación profesional que le lleve al desarrollo pleno de sus capacidades, potencialidades, y logro de la autonomía en acuerdo a su discapacidad.

Se casa el auto dictado por el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (11/04/2017, las 15h31), ordenando la continuidad de la prestación alimentaria en favor de Legna Alexandra López Pilligua, mientras justifique no disponer de recursos propios; en relación con Manuel Antonio Campos Pilligua la prestación alimentaria continúa mientras justifique estar cursando estudios que le permitan alcanzar una profesión, arte, u oficio...”, es decir, que la decisión de casación también deja sin efecto lo resuelto por esta juzgadora en el auto de fecha

miércoles 3 de agosto del 2016, las 14h52'; por lo que no ha lugar a las infundadas observaciones presentadas por el demandado en escrito de fs. 892 y 893, toda vez que se refieren a decisiones tomadas dentro de esta causa, las mismas que fueron revisadas por las instancias superiores y dieron lugar a la CONTINUIDAD DEL PAGO DE LA PENSION ESTABLECIDA EN ESTA CAUSA; y no a observaciones por error de cálculo u otros numéricos, de deja en firme la referida liquidación; consecuentemente se aprueba la liquidación de fecha 6 de octubre del 2017, en todas sus partes y se concede al señor ANTONIO FERMIN CAMPOS CEDEÑO el término de 24 horas para que pague los valores adeudados.

Con fecha 20 de septiembre de 2017, el señor Antonio Fermín Campos Cedeño, presenta escritos solicitando EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA en contra de los señores MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA Y LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA, fundamentando su demanda en el Artículo 4 Innumerado numeral dos de la Ley Reformatoria al título V, libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a fin de que previo al trámite legal respectivo se extinga la obligación de sufragar una pensión alimenticia. Por reunir los requisitos previstos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, la demanda fue aceptada a trámite mediante auto de calificación de fecha miércoles 12 de octubre del 2017, se ordenó las citaciones de los demandados.

La defensa de los demandados señores MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA y LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA, comparecieron a juicio convocado para el 13 de noviembre de 2017, a realizarse en Audiencia Única.

El sistema procesal ecuatoriano, Artículo 335 Código Orgánico General de Procesos, ha previsto para estos casos, la realización de una Audiencia Única, para que se escuche a los concurrentes y se practique las pruebas que sean pertinentes, para

terminar emitiéndose la correspondiente decisión por parte de la Jueza o Juez en la misma audiencia, la cual se llevó a efecto el 24 de noviembre de 2017.

La Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, dictó sentencia el 30 de noviembre de 2017, y que en su parte resolutive NIEGA la demanda presentada por el señor ANTONIO FERMIN CAMPOS CEDEÑO en contra de los beneficiarios MANUEL ANTONIO y LEGNA ALEXANDRA CAMPOS PILLIGUA por cuantos los mismos poseen una discapacidad visual del 5% y discapacidad intelectual del 13% respectivamente y se dispone la continuidad de los pagos de las pensiones alimenticias en el monto fijado ya en esta causa.

La motivación por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada se basa en lo tipificado en el Artículo 163 del COGEP, que indica: “existen hechos que no requieren ser probados, tales como: “(...) 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes. 4. Los hechos que la ley presume de derecho”. Dentro de este tipo de juicios se sobrentiende la tutela del derecho de alimentos que es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, derecho que es esencial ya que de él depende la posibilidad del goce y ejercicio de los restantes derechos, la supervivencia y una vida digna, que implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción del conjunto de las necesidades de los alimentarios para lograr su desarrollo integral.

Artículo Innumerado 4, numeral 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, indica

Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulte procurarse los medios

para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

La enunciada norma no exige, un grado de severidad o intensidad de la discapacidad, y refiere también sobre las circunstancias físicas o mentales, que les impida o dificulte procurarse medios de subsistencia propios; omite toda referencia a grado de discapacidad, que conste en el certificado emitido por institución competente.

La Jueza hace énfasis a los elementos que deben de tener las sentencias (sentencia N° 092-13-SEP CC), que indica:

La exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

La Juzgadora prosigue su motivación manifestando que además el haberse evidenciado la rebeldía del demandado, así como el hecho que no haberse justificado otras cargas familiares ni su capacidad económica, en respeto de lo señalado en el Artículo 44 de nuestra Carta, Magna; Artículo 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 27. 2 Ibídem; en concordancia con los Artículos Innumerados 1, 2, y 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como el Acuerdo Ministerial No.132-2016 (Registro Oficial 709 de 10-mar.-2016) emitido por el MIES, tanto más cuanto que se ha cumplido con lo señalado en el 45 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia; Artículo 31 inciso final del COGEP; ya que los alimentarios fueron escuchados a través de cada uno de sus representantes legales

conforme lo determina el Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño que instruye respecto a la escucha de menores de edad que indica:

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Además encontrándose probada la discapacidad de los beneficiarios LEGAN ALEXANDRA y MANUEL ANTONIO CAMPOS PILLIGUA y conforme lo dictado en el sentencia de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; esta juzgadora consideró en la resolución de su sentencia que habiendo analizado todas las pruebas presentadas y los alegatos realizados en el proceso la petición formulada por el alimentante no fue procedente y niega la demanda presentada por el Señor Antonio Fermín Campos Cedeño, ya que se comprobó que poseen una discapacidad visual del 5% (Manuel Antonio) y una discapacidad intelectual del 13% (Legna Alexandra).

4. CONCLUSIÓN.

Las pensiones alimenticias se consideran una obligación a nivel global así lo determina tanto la legislación interna como externa, se basa en la relación de parentesco y de consanguinidad, el lazo de afinidad queda desplazado para exigir pensiones alimenticias a una persona, no obstante si por el valor de la solidaridad se hace responsable de los niños el Estado si apoya la voluntariedad.

Para la fijación de alimentos para la persona vulnerable, el principio de obligatoriedad es más amplio y rígido, por ello se establece pensiones de por vida, pero si la persona vulnerable en algún momento de su vida consigue trabajo, no es obligatorio pasar alimentos, en vista de que el CONA, se refiere a discapacidad y no señala grados.

En el presente trabajo se concluye además que sí existió vulneración a los derechos de percibir alimentos a los jóvenes por parte del Juez de Primera instancia y la Sala; ya que estos operadores de justicia debieron de ponderar entre la normativa y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En este proceso los juzgadores que en sus sentencias resolvieron extinguir la pensión de alimentos hicieron caso omiso transgrediendo no solo lo señalado en la Constitución, sino también en los demás instrumentos de orden normativo que reglan disposiciones expresas para la obligatoriedad de proporcionar pensión alimenticia, sobre todo a las personas con doble vulnerabilidad como son los discapacitados

La Juzgadora de primera instancia, y el Tribunal a quo, quienes mediante sentencia resolvieron declarar la extinción de alimentos, no contaron con pruebas que en su conjunto les brindaran en forma veraz el hecho de la existencia o no de la discapacidad de los jóvenes, puesto que las aportadas en el proceso eran contradictorias, y con la finalidad de poder determinar si procedía o no la extinción de alimentos, debieron de solicitar de oficio un Peritaje Médico Psicológico por parte de los peritos avalados por el Consejo de la Judicatura, esto con el propósito de poder aportar con elementos de juicio que les encausaran a la verdad de los hechos, debiendo de ordenar esta pericia legal acogiéndose a lo determinado en el COGEP, Artículo 168.- Prueba para mejor resolver, el cual indica:

Artículo 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (Asamblea Nacional, 2015, pág. 25).

Además se debió de considerar en todo momento lo tipificado en el Artículo 163 del COGEP, numeral 3, que en términos generales manifiesta “Los hechos notorios o públicamente evidentes”, que en este tipo de juicios se sobrentiende que la tutela del derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna, también normado en la Constitución, Artículo 46.

Al haberse determinado los grados de discapacidad de los jóvenes para el ad quem, en su decisión debió de prevalecer en todo momento lo signado en el numeral 3 del Artículo Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que “Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus

circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme consten del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”, paralelamente está lo tipificado en el Artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica de Discapacidad que enuncia “In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad”, está además lo determinado en uno de los instrumentos internacionales como es la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 6, numeral 2, que manifiesta “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Además la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 47, enuncia que a las personas con discapacidad el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, para dar cumplimiento a esta normativa constitucional podemos concluir que el derecho a reclamar alimento de las personas con discapacidad está reglamentado en el Artículo 4 Innumerado numeral dos de la Ley Reformatoria al título V, considerando que este derecho de alimentos es de por vida.

Como conclusión final se debe de mencionar que el juzgador debe ser un verdadero conocedor de la norma, así como la doctrina jurídica de grandes juristas a nivel nacional e internacional; es de conocimiento generalizado que la carga laboral que los operadores de justicia tienen en la actualidad es intensa pero hay que recordarles que en sus manos está el bienestar de muchas personas y por tal motivo

deben ser cuidados en sus resoluciones, la omisión o el desconocimiento de las leyes por parte de los jueces acarrea lesiones a las persona y más grave es si esta persona es discapacitada.

5. BIBLIOGRAFÍA.

Aguilar Cavallo, G. (2016). *Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional*. México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

Albán, F. (2003). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.

Asamblea Constitucional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449**, lunes 20 de octubre de 2008. Recuperado el 22 de julio de 2018, de https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/.../Constitucion_politica.pdf

Asamblea Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Ediciones legales.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Editora Nacional.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al Título V Libro V Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 643-28-VII-2009*. Quito: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Editora Nacional.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones legales.

Asamblea Nacional Constituyente. (25 de mayo de 1967). *Constitución de la República del Ecuador 1967. Registro Oficial 133, de 25 de mayo de 1967*. Recuperado el 22 de julio de 2018, de https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1967.pdf

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliastra S.R.L. .

- Cancillería del Gobierno del Ecuador. (31 de diciembre de 1946). *Constitución del Ecuador año 1946*. Recuperado el 22 de julio de 2018, de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1946.pdf
- Cancillería Ecuador. (13 de agosto de 1835). *Constitución Política del Ecuador del año 1835. Decreto Legislativo 000, Registro Auténtico 1835 de 13 de Agosto de 1835*. Recuperado el 22 de julio de 2018, de Cancillería del Gobierno del Ecuador: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1835.pdf
- Congreso Constituyente. (23 de septiembre de 1830). *Nacimiento de la República del Ecuador*. Recuperado el 22 de julio de 2018, de <http://www.efemerides.ec/1/mayo/1830.htm>
- Congreso Nacional. (12 de junio de 1984). *Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 796, de 12 de junio de 1984*. Recuperado el 22 de julio de 2018, de www.corteconstitucional.gob.ec/.../constituciones/constitucion_1984_codificada.doc
- Congreso Nacional. (2002). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Decreto Ejecutivo 2028. Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002*. Quito: Ediciones legales.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil - Codificación. Suplemento Registro Oficial N° 46-24-VI-2005*. Quito: Ediciones Legales.
- ESPASA. (2008). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Arazand.

- Faride, A. (1986). *El Proceso de Expropiación*. Bogotá: República Pontificia Universidad Javeriana.
- García de Enterría, E. (2006). *Los principios de la Nueva Ley de Expropiación Forzosa*. España: Arazand.
- García, J. (2008). *Sujetos del Derecho*. Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Guerra, D. (1996). *El Proceso Expropiatorio en el Derecho Municipal Ecuatoriano*. Quito: Trama.
- Jaramillo, V. (13 de junio de 2008). *El proceso de expropiación como garantía para el ciudadano*. Recuperado el 16 de junio de 2018, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-proceso-de-expropiacion-como-garantia-para-el-ciudadano>
- Juicio Especial de Expropiación, 13334-2017-00170 (Unidad Judicial Civil de Portoviejo 3 de marzo de 2017).
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.- del dominio o propiedad, modos de adquirir, y el fideicomiso*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Ministerio de Salud Pública Ecuador. (2016). *Registro Nacional de Discapacidades*. Recuperado el 15 de julio de 2018, de Ministerio de Salud Pública Ecuador: <https://www.salud.gob.ec/calificacion-o-recalificacion-de-personas-con-discapacidad-2/>

- Muñoz Padilla, A. (2011). Inclusión Educativa de personas con discapacidad. *Colombiana de Psiquiatría*, 99.
- Navarretta, E. (2014). *Principio de no Discriminación y Contrato*. Chile: Economía: Teoría y práctica.
- Organización de Estados Americanos. (13 de diciembre de 2006). *Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*. Recuperado el 15 de julio de 2018, de www.onu.org
- Pareja, C. (2003). *La Expropiación*. Cucutá: Seminario Nacional de Valoración Cututá: Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Puig, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid: Pirámide S.A.
- Rousseau, J. (1964). *El Contrato Social*. Medellín: Beou.
- Sentencia de Constitucionalidad, Fallo N° 505-99 (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil 7 de diciembre de 1999).
- Villegas, L. (2008). Expropiación mediante regulación inversión extranjera, tratados de promoción de inversión y el poder de policía de la Administración. *International Law: Revista colombiana de Derecho Internacional*, 68.